

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICAN NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN Y SEGURIDAD DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

I. BASE LEGAL

- 1.1 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
- 1.2 Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias.
- 1.3 Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM.
- 1.4 Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.
- 1.5 Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.



- 1.6 Decreto Supremo N° 022-2012-EM, a través del cual se modifica el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por D.S. N° 01-94-EM, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por D.S. N° 27-94-EM; y el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 032-2002-EM.



- 1.7 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias.

- 1.8 Decreto Supremo N° 034-2014-EM, mediante el cual se modifica el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y emiten otras disposiciones.



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 Análisis de la legalidad de la propuesta



El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas - MINEM es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes.

Asimismo, a través del artículo 76 de la citada norma, se regula que el transporte, la distribución y la comercialización de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el MINEM.

Por otro lado, el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece entre otros, los sistemas de comercialización de y transporte de Gas Licuado de Petróleo; así como las disposiciones sobre calidad del producto.

Por su parte, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM establece medidas de seguridad en las instalaciones de envasado de GLP, así como para el transporte de este producto.

De acuerdo a lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, este tiene por finalidad regular los conceptos, siglas y abreviaturas más utilizados en el referido Subsector, a efectos de otorgar a la ciudadanía un instrumento que permita una adecuada y precisa comprensión de la normatividad vigente.

Asimismo, el Reglamento de Establecimientos de GLP para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, establece entre otros, disposiciones sobre calidad y procedimientos de control que se deben tener en cuenta en la instalación y operación de Establecimientos de Venta de GLP para uso automotor, además de las condiciones de seguridad a que deben someterse los Establecimientos de venta de GLP para Uso Automotor.

Siendo esto así, según lo señalado en los artículos 3 y 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el MINEM se encuentra facultado a realizar modificaciones a las normas de comercialización y seguridad de GLP, con la finalidad de otorgar mejores condiciones a la cadena de comercialización de GLP y hacer más eficiente el mercado de dicho producto en condiciones seguras para las personas.



2 Descripción del problema

2.1 Capacidad mínima del Consumidor Directo

El Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, establece la definición de Consumidor Directo, cuya aplicabilidad alcanza únicamente a los consumidores de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, señalando que estos deben contar con una capacidad mínima de 1 m³ (264.17 galones):

Asimismo, hace referencia que para el GLP la capacidad mínima sería de 0.45 m³ (118.88 galones). Sin embargo, en el mercado actual, todas las personas naturales o jurídicas que cuenten con un tanque de almacenamiento de GLP para el uso en sus propias actividades deben inscribirse en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de GLP, sin importar la capacidad del tanque de almacenamiento dada la naturaleza y características del producto, a diferencia del Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH, que no tienen la obligación de obtener un Registro de Hidrocarburos cuando su capacidad de almacenamiento es menor a 1 m³.

Siendo esto así, se considera necesario realizar las modificaciones pertinentes en la definición de Consumidor Directo, a fin de evitar interpretaciones erróneas por parte de los Agentes de la cadena de comercialización.

2.2.2 Medios de Transporte

El Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM establece la definición de Medio de Transporte, el cual se encuentra autorizado para transportar GLP en cilindros o a Granel; sin embargo, no se precisa una diferenciación entre un Medio de Transporte de GLP en Cilindros o a Granel, razón por la cual se considera pertinente agregar dichas definiciones al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

A la fecha se cuentan con el siguiente número de autorizaciones para los Medios de Transporte:



Tabla N° 2: Registros Hábiles de Medios de Transporte

DEPARTAMENTO	Transporte de GLP a Granel	Transporte de GLP en cilindros
AMAZONAS	2	16
ANCASH	12	35
APURIMAC	---	16
AREQUIPA	157	357
AYACUCHO	---	21
CAJAMARCA	20	41
CUSCO	22	97
HUANCAVELICA	---	5
HUANUCO	51	41
ICA	14	51
JUNIN	37	115
LA LIBERTAD	282	91
LAMBAYEQUE	18	70
LIMA	654	1476
LORETO	5	15
MADRE DE DIOS	3	8
MOQUEGUA	54	20
PASCO	1	9
PIURA	15	169
PROV. CONST. DEL CALLAO	80	188
PUNO	11	39
SAN MARTIN	36	42
TACNA	26	62
TUMBES	3	1
UCAYALI	4	38

Fuente: OSINERGMIN
Elaboración: MINEM -- DGH
Actualizado al 28.01.19

De acuerdo a la presente incorporación de definiciones, es necesario realizar las modificaciones respectivas a los artículos 7 y 32 del Decreto Supremo N° 01-94-EM.

2.2.3 Empresas Envasadoras

De acuerdo con la definición contenida el Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, una Empresa Envasadora es aquella que individualmente o en forma asociada se dedica a la explotación de una o más Plantas Envasadoras de GLP de su propiedad o de terceros.

Asimismo, es preciso indicar que se define como Propietario/Operador a la persona que, bajo cualquier modalidad contractual, ya sea propietario, arrendatario, concesionario u otra, asume la responsabilidad civil por las instalaciones que inscribe en el Registro de Hidrocarburos, así como de toda otra obligación que de tal inscripción deriven, de acuerdo a la reglamentación vigente.

En efecto, de acuerdo a la normativa citada, una Empresa Envasadora realiza actividades de comercialización de GLP a través de una Planta Envasadora, de la cual es responsable, como propietario u operador; es decir, dicha actividad está vinculada a la existencia de una instalación en la que se realiza el almacenamiento de GLP para destinarlo al envasado de cilindros o la venta a granel.



No obstante, actualmente, el mencionado Reglamento contempla que para el caso de las personas que no tengan la condición de propietarios u operadores de la Planta Envasadora para realizar actividad de envasado de GLP, pueden inscribirse en el Registro de Hidrocarburos como Empresa Envasadora, cumpliendo para tales efectos con los requisitos establecidos por el OSINERGMIN.

Sin embargo, según lo informado por el OSINERGMIN mediante Oficio N° 415-2018-OS-PRES, esto genera un problema al momento de supervisar a la Empresa Envasadora y establecer responsables por incumplimientos a la normativa vigente; generando informalidad entre los agentes y evasión de responsabilidades y multas ante las entidades fiscalizadoras correspondientes, lo cual afecta la eficacia de la supervisión por parte del OSINERGMIN y el correcto funcionamiento del mercado de GLP.

En ese sentido, se considera necesario modificar la definición de Empresa Envasadora.

2.2.4 Trazabilidad del GLP



a) Empresas Envasadoras

El Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo - FEPC y estableció las bases para el funcionamiento de un mecanismo de estabilización destinado a evitar que la fluctuación de los precios del petróleo y sus derivados se traslade a los consumidores locales. En este sentido, el FEPC contribuyó a atenuar el efecto negativo de la volatilidad externa en los precios internos.



A través del Decreto de Urgencia N° 005-2012 se establece que el GLP para envasado (GLP-E) se encuentra afecto al FEPC, excluyéndose al GLP para granel (GLP-G) del mismo, con lo cual siempre que el Factor de Compensación o Aportación sea distinto a cero se genera una diferenciación de precios.



Estas diferencias de precios afectan el correcto funcionamiento del mercado y fomentan la generación de mercados negros en la comercialización del GLP con fines distintos a los señalados por el FEPC, donde volúmenes de GLP cuyo destino era el envasado, se destinan a consumidores directos y uso vehicular, los cuales deberían ser atendidos con GLP-G, el cual se encuentra fuera del FEPC; o viceversa.



b) Medios de Transporte de GLP a Granel y Distribuidor de GLP a Granel

El artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM establece que los Consumidores Directos de GLP y los titulares de Redes de Distribución de GLP cuyos tanques de almacenamiento no sean de su propiedad, solo pueden ser abastecidos por la Empresa Envasadora o Distribuidor a Granel que les haya cedido en uso los tanques; sin embargo, se ha identificado que los Distribuidores a Granel vienen incumpliendo la presente disposición, abasteciendo a usuarios cuyos tanques son de propiedad o cedidos por otros agentes.

Siendo esto así, se considera necesario incorporar disposiciones que regulen la información y las herramientas necesarias para la trazabilidad del GLP.

2.2.5 Calibración de las balanzas para el control de pesos

El artículo 38 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que una Planta Envasadora debe contar con tres balanzas que sean de la clase III según la R.I. OIML N° 76-92 y calibradas cada seis (06) meses.

Sin embargo, no resulta eficiente que las Plantas Envasadoras cuenten con tres balanzas con una elegibilidad que varía entre 20 y 100 gramos, aun cuando no comercializan GLP en todas las presentaciones de cilindros: 5, 10, 15 y 45 kg.

2.2.6 Libro de Registro de Inspecciones

El artículo 37 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM establece que cada tanque de almacenamiento de GLP debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, debidamente registrado ante la Dirección General de Hidrocarburos – DGH del MINEM.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el mencionado Libro de Registro de Inspecciones es un instrumento en el cual se registran las inspecciones y/o modificaciones realizadas a los tanques estacionarios de GLP en las Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP y es empleado por el OSINERGMIN para la verificación de dichas inspecciones y/o modificaciones en las labores de supervisión y fiscalización.

Asimismo, para la aprobación de la DGH el administrado debe presentar el Libro con la siguiente información: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Fecha de las pruebas realizadas, f) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, g) Reparaciones efectuadas a los accesorios, h) Cambio de ubicación, i) Fecha y resultados de las inspecciones y j) Ubicación a nivel de piso o enterrado y seguir el procedimiento AH08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINEM, aprobado por Resolución Ministerial N° 514-2017-MEM/DM.

Sin embargo, cabe indicar que esta autorización no resulta necesaria, dado que no otorga un valor agregado al Libro de Inspecciones ni requiere una revisión especializada; por lo que se considera pertinente modificar la obligación contenida en el artículo 37 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.

2.2.7 Locales de Venta de GLP

El artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM establece, entre otros, que los Locales de Venta solo pueden comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora, la cual debe garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación.

El Osinergmin mediante Oficio N° 415-2018-OS-PRES señala que se ha identificado que existen Locales de Venta que venden cilindros de distintas marcas, generándose informalidad e inseguridad.

Sin embargo, no existe una prohibición expresa que prohíba a las Empresas Envasadoras a comercializar sus cilindros con Locales de Venta a los cuales no haya otorgado el Certificado de Conformidad de Seguridad; por lo que a fin de uniformizar lo establecido en el citado artículo resulta pertinente incorporar esta prohibición.

2.2.8 De la seguridad en los medios de transporte de GLP a granel

El MINEM ha tomado conocimiento a través de reuniones sostenidas con el OSINERGMIN, que existen unidades de transporte de GLP a Granel que no cuentan con sus respectivos distintivos de seguridad inscritos sobre el cuerpo del tanque de carga del vehículo, lo cual ante una emergencia dificulta la toma de acciones inmediatas.

Asimismo, la normativa vigente no recoge un Plan de Contingencias para este tipo de agente, el cual es necesario para afrontar cualquier emergencia durante el traslado del producto en el vehículo. Por ejemplo, sin dicho Plan no se tendría identificado qué hacer con el GLP almacenado en el tanque, lo cual resulta un peligro importante.

Siendo esto así, se considera necesario incorporar disposiciones que regulen la atención de emergencias de estas unidades.



2.2.9 Señalización del plano de seguridad en Plantas Envasadoras

El Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, no recoge disposiciones relacionadas a la señalización de la distribución de la Planta Envasadora, lo cual resulta necesario ante la ocurrencia de emergencias en dicha instalación y una rápida identificación de los equipos contra incendios.

Al respecto, se debe indicar que la señalización en los establecimientos que realizan actividades relacionadas al sub sector Hidrocarburos son de gran importancia, más aún en una Planta Envasadora de GLP, en la cual se ejecutan operaciones con alto grado de peligrosidad debido a que se trabaja con Gas Licuado de Petróleo, gas considerado altamente explosivo al mezclarse con el aire.

2.2.10 Sistemas contra incendios en Plantas Envasadoras

El numeral 4 del artículo 73 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM establece el almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios con el que deben contar las Plantas Envasadoras, para lo cual se utiliza como criterios si se dispone de red de agua pública, compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, fuente de alimentación permanente y/o disponibilidad ilimitada de agua.

Sin embargo, el criterio de "fuente de alimentación permanente" ha generado distintas interpretaciones afectando el principio de predictibilidad de las empresas para poder cumplir con dicha disposición. En ese sentido, es necesario modificar el numeral 4 del mencionado artículo, haciendo las precisiones a los criterios para establecer el almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios.



2.2.11 Equipos de protección personal en Plantas Envasadoras

El artículo 75 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, establece que en las Plantas Envasadoras cuya capacidad de almacenamiento sea mayor de 5,000 kg de GLP o el número de tanques estacionarios sea superior a seis, se debe disponer de equipos de protección para el personal encargado del manejo de los principales medios contra incendios, que consiste en cuando menos dos trajes aluminizados de aproximación, dotados con dos equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad y con dos botellas de repuesto. Está prohibido el uso de trajes de asbesto.

Sin embargo, la normativa vigente no recoge el número mínimo de equipos de protección necesarios cuando las Plantas tengan otro tipo de almacenamiento de GLP, ni relaciona el número de equipos al tipo y capacidad de Planta.

Adicionalmente, no se encuentra regulada la ubicación de las válvulas internas de los tanques estacionarios y las válvulas de cierre de emergencia, las cuales se deben ubicarse sobre la vía de evacuación para un fácil acceso durante la emergencia.

En ese sentido, es pertinente modificar el artículo 75 del mencionado Reglamento con la finalidad de establecer el número de equipos de protección personal acorde a las características de cada Planta.

2.2.12 Sistemas de alarmas contra incendios

El artículo 76 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, establece entre otros que es obligatorio que la instalación del sistema de alarmas esté conectada por línea telefónica directa u otro sistema de alarma a distancia con la Central del Cuerpo de Bomberos de la localidad. Sin embargo, esto no resulta aplicable en la práctica.



Asimismo, se considera necesario que se establezca la periodicidad a la cual las Plantas Envasadoras deben realizar prácticas contra incendios y cuando deben invitar al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

2.2.13 Plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de capacidad de almacenamiento aprobados por el OSINERGMIN

A través del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, se establece que en caso los agentes obligados según el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, no cuenten con la capacidad de almacenamiento propia o contratada necesaria que les permita cumplir con las existencias de GLP, pueden acogerse a un plazo de adecuación que será determinado por el OSINERGMIN para cada agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento, debiendo cumplir con los requisitos y plazos que establezca la referida entidad.

Sin embargo, el OSINERGMIN mediante Oficio N° GSE-58-2018 informó que:

- a) La empresa Zeta Gas S.A. presenta retrasos en su cronograma de adecuación debido a demoras en obtener permisos, licencias y autorizaciones para viabilizar el proyecto "Ampliación de la Capacidad de almacenamiento de la planta de abastecimiento de GLP de 12,000 TM a 34,000 TM y tendido de un nuevo ducto submarino para carga de GLP desde altamar".
- b) La empresa Petróleos del Perú S.A. no presenta avances debido a la problemática por la titularidad del terreno donde se desarrollaría su proyecto.
- c) La empresa Solgas S.A. presenta retrasos, sin embargo, cumplirla con el plazo otorgado.

Los retrasos en los cronogramas de adecuación, en su mayoría, son por causas no imputables a las empresas, por lo que resulta pertinente otorgar un plazo de adecuación para que culminen con sus proyectos.

2.2.14 Emisión de los Certificados de Conformidad a los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP

A través del Decreto Supremo N° 034-2014-EM, publicado con fecha 05 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, se estableció, entre otros, que la Empresa Envasadora o Distribuidor a Granel que haya cedido en uso tanques a un Consumidor Directo de GLP o a un titular de Redes de Distribución de GLP, deben garantizar, a través de un certificado de conformidad de la instalación, que ésta cumple con las condiciones de seguridad correspondientes. En ese contexto, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, el OSINERGMIN estableció un plazo de adecuación de un máximo de hasta dos años para contar con los Certificados de Conformidad de la Instalación, acorde con lo dispuesto en el mencionado Decreto Supremo.

Sobre el particular, mediante el Oficio N° 2014-2017-OS/DSR, el OSINERGMIN remitió a la DGH el Informe N° 1105-2017-OS/DSR indicando que el número de establecimientos de Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP con Certificados de Conformidad al 31 de marzo de 2017, representa el 32% del total de establecimientos inscritos en el Registro de Hidrocarburos, debido a los diferentes establecimientos, los cuales alguno de ellos cuenta con un gran número de tanques.

En tal sentido, teniendo en consideración que los Certificados de Conformidad otorgados a los Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP se encuentran por debajo del 50% del total de los mencionados agentes en el mercado; y tomando en cuenta que esto puede acarrear en posibles impedimentos de despachos a través de los sistemas de Control de Órdenes de Pedido y por ende problemas en el abastecimiento a los mismos, se considera pertinente establecer un nuevo plazo de adecuación para los agentes que aún no han emitido los



correspondientes Certificados de Conformidad a los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP.

2.3 Exposición de la propuesta

A efectos de dinamizar la cadena de comercialización de GLP y hacer más eficiente el mercado de dichos productos en condiciones seguras, el presente proyecto de Decreto Supremo modifica normas relacionadas a la Comercialización y Seguridad de GLP.

La presente propuesta contribuirá a dar solución a la situación actual descrita en el numeral 2.2 de la presente Exposición de Motivos. El proyecto de Decreto Supremo que establece modificaciones a las normas relacionadas con la Comercialización y Seguridad de GLP contempla la siguiente estructura:


- | | |
|-------------|---|
| Artículo 1 | Modificación de definiciones en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM |
| Artículo 2 | Incorporación de definiciones en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM |
| Artículo 3 | Modificación de la definición de Empresa Envasadora establecida en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM |
| Artículo 4 | Modificación del artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM |
| Artículo 5 | Incorporación de los artículos 17A, 26A, 26B y 43A del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM |
| Artículo 6 | Modificación del artículo 32 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM |
| Artículo 7 | Modificación del artículo 38 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM |
| Artículo 8 | Modificación del artículo 37 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM |
| Artículo 9 | Incorporación del cuarto párrafo al artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM |
| Artículo 10 | Incorporación de los artículos 70A y 97A al Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM |
| Artículo 11 | Modificación de los incisos 4 y 14 del artículo 73 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM |
| Artículo 12 | Modificación del artículo 75 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM |
| Artículo 13 | Modificación del artículo 76 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo |



N° 27-94-EM

Artículo 14	Derogatoria
Artículo 15	Facultades del OSINERGMIN
Artículo 16	Refrendo y vigencia
	Disposiciones Complementarias Transitorias
Primera	Adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP
Segunda	Plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de capacidad de almacenamiento aprobados por el OSINERGMIN
Tercera	Plazo de adecuación para la entrega de los Certificados de Conformidad a las instalaciones de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP

2.3.1 Sobre la modificación a la definición de Consumidor Directo




Considerando la existencia de una definición específica para el Consumidor Directo de GLP, la cual fue incorporada mediante el Decreto Supremo N° 034-2014-EM, resulta pertinente modificar la definición de Consumidor Directo en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM; a fin de excluir al GLP de la misma y evitar confusiones en los agentes de la cadena de comercialización de GLP.




Esta modificación permitirá aclarar interpretaciones erróneas entre las definiciones de Consumidor Directo y Consumidor Directo de GLP.

2.3.2 Sobre la incorporación de definiciones de los Medios de Transporte



De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2.2 de la presente Exposición de Motivos, corresponde incorporar las definiciones de Medio de Transporte de GLP en cilindros y Medio de Transporte de GLP a granel en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, con la finalidad de tener claridad sobre la definición de los diferentes agentes que intervienen en el mercado de GLP.

2.3.3 Sobre la modificación a la definición de Empresa Envasadora



Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 2.2.3 de la presente Exposición de Motivos, y con la finalidad de eliminar la incertidumbre respecto a las obligaciones técnicas y de seguridad que deben cumplir como agentes cada Empresa Envasadora, resulta pertinente modificar la definición de Empresa Envasadora, a efectos de establecer que las personas naturales o jurídicas que deseen constituirse como Empresas Envasadoras, deben ser propietarios u operadores de la Planta Envasadora en la que realicen su actividad.

2.3.4 De los requisitos para comercializar GLP

El artículo 7 del Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que las personas que desarrollen actividades de GLP deben inscribirse en el Registro de Hidrocarburos.

En ese sentido, de conformidad a lo señalado en los numerales 2.2.2 y 2.3.2 de la presente Exposición de Motivos corresponde modificar el citado artículo, incluyendo los nuevos agentes.

2.3.5 Trazabilidad del GLP

Teniendo en consideración lo señalado en numeral 2.2.4 de la presente Exposición de Motivos, y con el fin de contar con mayores herramientas que permitan tener la trazabilidad del GLP, se considera adecuado que las Empresas Envasadoras reporten mensualmente al OSINERGMIN información sobre sus adquisiciones y ventas, dado que a la fecha solo un número parcial de transacciones se registran a través del Sistema de Órdenes y Pedidos de Combustibles – SCOP del OSINERGMIN.

Por otro lado, cabe señalar que el OSINERGMIN mediante Oficios Nos. 5599-2018-OS/DSR y 415-2018-OS-PRES y comunicación recibida el 27 de noviembre de 2018, recomienda el uso de GPS en las unidades de transporte a fin de permitir y optimizar su supervisión.

En ese sentido, con la finalidad de establecer una adecuada trazabilidad del GLP es pertinente establecer como obligación que las unidades de transporte de GLP a granel cuenten con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

Por otro lado, debido al incremento de la informalidad en el mercado del GLP, es necesario incorporar la obligación que los Distribuidores de GLP a Granel, solo despachen dicho producto a establecimiento inscritos y habilitados en el Registro de Hidrocarburos.

2.3.6 Sobre los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual

De conformidad a lo señalado en los numerales 2.2.2 y 2.3.2 de la presente Exposición de Motivos, resulta necesario establecer los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual que deben mantener dichos agentes, en función de la Unidad Impositiva Tributaria, conforme al siguiente detalle:

Instalaciones	Unidad Impositiva Tributaria (UIT)
Medio de Transporte de GLP a Granel con capacidad de transporte autorizada:	
Hasta 1,000 gls	100
Hasta 10,000 gls	200
Mayor a 10,000 gls	300
Medio de Transporte de GLP en Cilindros con capacidad de transporte autorizada:	
Hasta 200 kg	50
Hasta 2,000 kg	100
Hasta 20,000 kg	200
Mayor a 20,000 kg	300

2.3.7 Calibración de las balanzas para el control de pesos

Teniendo en consideración lo señalado en numeral 2.2.5 de la presente Exposición de Motivos, corresponde modificar el artículo 38 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.



Adicionalmente, resulta necesario actualizar la norma que regula la certificación de calibración de las balanzas (Norma Metrológica Peruana NMP 003:2009 o norma vigente), la cual es emitida por el Servicio Nacional de Metrología y Calibración del INACAL o por un laboratorio de calibración acreditado ante dicha entidad.

2.3.8 Libro de Registro de Inspecciones

Teniendo en consideración lo señalado en numeral 2.2.6 de la presente Exposición de Motivos, resulta pertinente modificar el artículo 37 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, estableciendo que el Libro de Registro de Inspecciones sea foliado y legalizado por Notario Público o por la autoridad que en su defecto cumpla funciones notariales.

2.3.9 Locales de Venta de GLP

Teniendo en consideración lo señalado en numeral 2.2.7 de la presente Exposición de Motivos, se propone incorporar un cuarto párrafo al artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, donde se disponga la prohibición de las Empresas Envasadoras de comercializar cilindros de GLP con Locales de Venta a los cuales no haya emitido el respectivo Certificado de Conformidad.

2.3.10 De la seguridad en los medios de transporte de GLP a granel

Teniendo en consideración lo señalado en numeral 2.2.8 de la presente Exposición de Motivos y con el fin de comunicar inmediatamente una emergencia, es necesario incorporar un articulado en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, que disponga que toda unidad de transporte de GLP a Granel debe pintar en ambos lados laterales del cuerpo del tanque de carga del vehículo el logo que identifique al titular del Registro de Hidrocarburos y el número telefónico de atención en casos de emergencia con la leyenda "Teléfono de emergencia: xxxxxx".

Asimismo, con el fin de tener un Plan de Acción para utilizarse ante emergencias Transporte de GLP a granel, es necesario incorporar un articulado en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, el cual debe considerar lo siguiente:

- a) Contar con el acceso a una unidad vehicular de respaldo que permita realizar el trasvase del producto.
- b) Contar con un equipo portátil para GLP, mangueras para GLP, válvulas, conectores y otros implementos necesarios para efectuar el trasiego de GLP de un tanque estacionario o camión cisterna.
- c) Contar con técnicos profesionales con experiencia en el manejo del GLP, los mismos que deben estar disponibles para atender cualquier emergencia que se suscite durante el transporte y durante la descarga en los establecimientos que abastecen.
- d) Contar con implementos para hacer frente a una fuga de GLP: tapones, tapas metálicas y las herramientas para hacer frente a las emergencias.
- e) Contar con un número telefónico de atención de emergencias, el mismo que debe estar operativo las 24 horas del día.

2.3.11 Señalización del plano de seguridad en Plantas Envasadoras

Un incendio es una ocurrencia de fuego no controlada, cabe señalar que una vez que se detecte el fuego en la Planta Envasadora de GLP, se activa la alarma de incendio, en ese sentido el personal capacitado (brigada de seguridad entre otros) debe seguir correctamente los letreros o rutas que te guíen hasta el plano de seguridad. Asimismo,

En ese sentido, y considerando lo señalado en numeral 2.2.9 de la presente Exposición de Motivos es necesario que se incorpore un articulado en el Reglamento de Seguridad para



Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM que disponga que la Planta Envasadora debe contar con un letrero donde muestre el plano de seguridad con la ubicación de la bomba contra incendio, redes de agua contra incendio, gabinete, hidrantes, extintores, y demás elementos del sistema contra incendio.

Dicho plano debe incluir, la presión y caudal nominal de la bomba contra incendio, capacidad de agua contra incendio almacenada, el número máximo de camiones cisterna, camiones tanques y camiones baranda que pueden operar en la planta al mismo tiempo, el cual debe estar en concordancia con el Estudio de Riesgos vigente.

2.3.12 Sistemas contra incendios en Plantas Envasadoras

Teniendo en consideración lo señalado en numeral 2.2.10 de la presente Exposición de Motivos y con el fin de precisar los criterios para establecer el almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios, resulta necesario modificar el inciso 4 del artículo 73 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM.

Dicha modificación contempla la eliminación del criterio "fuente de alimentación permanente". Asimismo, se precisa que para tener un almacenamiento de dos (02) horas la compañía de Bomberos debe ubicarse a menos de 20 km. Se considera que la Compañía de Bomberos puede llegar en menos de dos horas al lugar de la emergencia si esta se ubica a 20 km. De distancia o menos.

Asimismo, se ha visto por conveniente modificar el inciso 14 del artículo 73 de la mencionada norma, precisando que la recirculación del agua de enfriamiento utilizada no es considerada como parte del almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios.

Esta propuesta forma parte de una serie de modificaciones que en su conjunto buscan mejorar la seguridad de las Plantas Envasadoras.

2.3.13 Equipos de protección personal en Plantas Envasadoras

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2.11 de la presente Exposición de Motivos, resulta necesario que se modifique el artículo 75 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, estableciendo que los Equipos de Protección Personal con que deben contar las Plantas Envasadoras deben cumplir con normas internacionales como la NFPA 1971 (Ropa protectora para el combate de incendios).

Asimismo, el número mínimo de equipos de protección no debe ser inferior a lo establecido en el Estudio de Riesgos aprobado.

2.3.14 Sistemas de alarmas contra incendios

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2.12 de la presente Exposición de Motivos, se propone la modificación del artículo 76 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, señalando las Plantas Envasadoras deben realizar prácticas contra incendios mensualmente y cada semestre deben invitar al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú para la respectiva práctica.

2.3.15 Plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de capacidad de almacenamiento aprobados por el OSINERGMIN

Teniendo en consideración lo señalado en numeral 2.2.13 de la presente Exposición de Motivos y dado el déficit existente en infraestructura de almacenamiento de GLP, resulta



pertinente otorgar un nuevo plazo de adecuación para que las empresas Zeta Gas S.A. y Petróleos del Perú S.A. culminen con sus proyectos y cronogramas de adecuación.

2.3.13 Sobre la emisión de los Certificados de Conformidad a los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2.14 de la presente Exposición de Motivos y teniendo en consideración que los Certificados de Conformidad otorgados a los Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP se encuentran por debajo del 50% del total de los mencionados agentes en el mercado; puede generar una situación de desabastecimiento de GLP dado que se les cancelaría el SCOP, se considera pertinente establecer un nuevo plazo de adecuación para los agentes que aún no han emitido los correspondientes Certificados de Conformidad a los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP.

2.4 Del plazo de adecuación para los agentes de la cadena

En atención a lo indicado en los numerales precedentes, resulta necesario que se establezca un plazo de adecuación para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP, que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen a algunas de las disposiciones establecidas en el proyecto de Decreto Supremo.

Para tal fin, el OSINERGMIN en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN apruebe un cronograma de adecuación.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En esta sección se analiza el impacto de aprobarse la propuesta de modificación de las normas relacionadas a la comercialización y seguridad de GLP, para ello se evalúan los objetivos que se pretenden alcanzar y las alternativas que solucionen la problemática descrita. Finalmente, se identifican y valoran desde la perspectiva del análisis costo-beneficio la modificación propuesta.

3.1. Objetivos Generales

Mejorar las condiciones de comercialización y seguridad del GLP

3.2. Objetivo Específico

- Dinamizar e incrementar la formalidad en la cadena de comercialización de GLP, modificando las normas relacionadas a la comercialización y seguridad de GLP.
- Generar mayor eficiencia en el mercado de GLP, estableciendo obligaciones comerciales a las Empresas Envasadoras, relacionados a volúmenes de ingreso y egreso de GLP diferenciado.
- Mejorar la interpretación de las definiciones al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas en las definiciones de los diferentes agentes que intervienen en el mercado de GLP.

3.3. Opciones de política

Se han analizado dos opciones

Opción 0: Escenario base, consiste en no realizar ninguna medida a las normas relacionadas a la comercialización y seguridad del GLP, es decir, mantener el *status quo*, y permitir que se mantenga la problemática descrita.

Opción 1: Consiste en establecer medidas relacionadas a las normas relacionadas a la comercialización y seguridad del GLP.

3.4. Efectos esperados de la propuesta

a) Beneficios esperados

Las medidas establecidas en la presente propuesta contribuirán a mejorar las condiciones para el desarrollo de las actividades de comercialización de GLP, entre ellas:

- La disponibilidad de información necesaria que contribuye en las labores de fiscalización por parte de OSINERGMIN de las obligaciones comerciales de las Empresas Envasadoras.
- La reducción de la informalidad en la comercialización de GLP.
- La reducción de la evasión de responsabilidades administrativas y multas.
- La mayor claridad sobre las definiciones de los diferentes agentes que intervienen en la cadena del mercado de GLP, evitaría las interpretaciones erróneas entre agentes de la cadena.
- El incremento de los niveles de seguridad en las Plantas Envasadoras durante su operación y funcionamiento.
- La simplificación administrativa.

A continuación, se describirán los beneficios esperados según agente económico:

Gobierno y sociedad

- Contribuye a mejorar las labores de fiscalización por parte del OSINERGMIN, al permitir realizar una mejor trazabilidad de la información, debido a que se contará con los volúmenes de ingreso y egreso referente a la comercialización de GLP diferenciado (envasado y a granel).
- Mejora el funcionamiento del mercado de GLP al reducir la informalidad y el desvío de GLP envasado a granel.
- Genera mayor competencia en los agentes de la cadena de comercialización de GLP.
- Genera externalidades positivas al mejorar la seguridad de las operaciones de las Empresas Envasadoras.
- Generación de precios justos.

Empresas formales

- Mejora la interpretación de las definiciones de los diferentes agentes que intervienen en la cadena del mercado de GLP.
- Permite el normal desarrollo de las actividades de los agentes de la cadena de GLP.
- Menores costos asociados a los daños materiales, daños a terceros y/o pérdidas humanas frente a accidentes.
- Reducción de costos debido a la simplificación administrativa.

Costos esperados

En términos generales, la presente norma no implica asumir costos adicionales a los ya existentes, puesto que para su aplicación no requiere el incremento de recursos, manteniéndose la actual estructura presupuestaria del Estado.

Por tanto, conforme al análisis cualitativo realizado, se considera que las medidas planteadas tendrán un impacto positivo en el desarrollo de las actividades de comercialización GLP. Asimismo, de la información contenida en la Tabla N° 1, se observa que las medidas impuestas guardan relación con el objetivo primordial de la política del Estado, la cual es aprovechar los recursos racionalmente, respetando el medio ambiente y creando condiciones para el progreso en un marco estable y armonioso para las empresas y la sociedad.



Tabla N° 1 “Beneficios y costos esperados de la propuesta, según grupos de interés”

Medida	Grupo de interés	Costo	Beneficio
Modificación de las normas relacionadas a la comercialización y seguridad de GLP	Gobierno	Costos de GPS.	-Mejora el funcionamiento del mercado de GLP al reducir la informalidad y el desvío de GLP. -Reduce la informalidad entre los agentes y la evasión de responsabilidades administrativas y multas. -Incremento de los niveles de seguridad.
	Sociedad		-Generación de externalidades positivas debido a los mayores niveles de seguridad. -Precios competitivos por la mayor formalidad.
	Empresas formates		-Mejora las condiciones de la comercialización de GLP. -Mayor competencia en los agentes de la cadena de GLP. -Desarrollo de las actividades de manera adecuada. -El incremento de la seguridad evitaría los daños materiales, daños a terceros y/o pérdidas humanas frente a un accidente. -Reducción de costos por la simplificación administrativa
Obligaciones comerciales a las Empresas Envasadoras, relacionados a volúmenes de ingreso y egreso de GLP	Gobierno	No presenta costos asociados	-Reducción de los altos índices de desvíos de combustibles por parte de los Transportistas de GLP a Granel. -Mejora las labores de fiscalización por parte de OSINERGMIN respecto a las obligaciones comerciales de las Empresas Envasadoras.
Modificación de las definiciones al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos	Gobierno y Empresas formales Sociedad	No presenta costos asociados	-Mejora el desarrollo de las actividades de comercialización de GLP al establecer con claridad las definiciones de los diferentes agentes que intervienen en la cadena del mercado de GLP, evitando interpretaciones erróneas. -Alinea las actividades de comercialización de GLP con el mercado actual.



IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa, Modifican normas de Comercialización y Seguridad de Gas Licuado De Petróleo, contribuye a mejorar las condiciones de comercialización y seguridad del mercado de GLP, modificando las normas relacionadas, a fin de generar mayor eficiencia en la cadena de comercialización de GLP.

En ese sentido, modifica el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM; y el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

